

## NÚMERO 9573.

Junio 10 de 1886.—Decreto del Gobierno.  
—Tarifa de Portazgo para el Territorio de Tepic.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la frac. XII del artículo único de la ley expedida por el congreso de la Union en 29 de Abril último, puntualizando los ingresos del tesoro federal para el año económico que comenzará en 1.º de Junio del presente año y terminará el 30 de Junio de 1887, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1.º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el territorio de Tepic el derecho de portazgo, con sujecion á la siguiente

## TARIFA.

**A.**—1. Aceite de almendras, 100 kilogramos, \$3.—2. Aceite de pescado, 100 idem, 3.—3. Aceite de ajonjolí, 100 idem, 3.—4. Aceite de coco y nabo, 100 idem, 2.—5. Aceite de linaza, 3.—6. Aceite de manteca, 100 kil., 3.—7. Aceite de olivo, 100 idem, 4.—8. Aguardiente de caña, en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto, 3.—9. Aguardiente de manzana y de otras frutas, en barril hasta de 70 kil., peso neto, 5.—10. Aguardiente mezcal en castañas hasta de 40 kil., 3 50.—11. Aguardiente mezcal en barril hasta de 70 kil., 6.—12. Aguardiente de caña en botellas, 100 kil., 3 50.—13. Aguarrás de todas clases, 100 kil., 2 50.—14. Aguas aromáticas, una botella hasta de un litro, 0 06.—15. Ajonjolí, 100 kil., 1.—16. Albardones finos, uno, 1 50.—17. Albardones corrientes, uno, 0 75.—18. Alumbre, 100 kil., 1.—19. Albayalde, 100 kil., 2.—20. Almagre, 100 kil., 2.—21. Alpiste, 100 kil., 2.—22.

Algodon despepitado, de los Estados ó del Territorio, 100 idem, 0 75.—23. Anís limpio ó sucio, 100 idem, 1 50.—24. Añil de todas clases, 100 idem, 3.—25. Arroz, 100 idem, 0 50.—26. Arroz cabezuela, 100 idem, 0 25.—27. Arroz granza, 100 idem, 0 10.—28. Azúcar de todas clases, 100 idem, 1 25.

**B.**—29. Botellas, damajuanas ó garra-fones vacíos, 100 kilogramos, \$0 50.—30. Brea 100 idem, 0 25.—31. Bronca, 100, idem, 4.

**C.**—32. Cacao de Soconusco y Tabasco, 100 kilogramos, \$2.—33. Café en grano, 100 idem, 2.—34. Carnes saladas, 100 idem, 1.—35. Carnes saladas ó secas (cercina), 100 idem, 2.—36. Carton de todas clases, 100 idem, 1 50.—37. Cascalote, 100 idem, 0 75.—38. Caparrosa, 100 idem, 1 50.—39. Carey 100 idem, 4.—40. Capestros y riendas de cuero, docena, 0 50.—41. Cebada en grano, 100 kil., 0 25.—42. Cera blanca ó de colmena, en marquesita ó labrada, nueva, 100 idem, 4.—43. Cera mezclada con trementina ó brea, 100 idem, 2 50.—44. Cera vegetal, 100 idem, 2.—45. Cera de Campeche, 100 idem, 2.—46. Cepillos para ropa, montados en madera, uno, 0 02.—47. Cerillos fosfóricos comprendido en el peso el envase interior, 100 kil., 6.—48. Cerveza en barriles hasta de 72 kil., barril, 1 25.—49. Cerveza en botella de tamaño comun, una, 0 01.—50. Chia, 100 kil., 1.—51. Chile seco de todas clases, 100 idem, 1 25.—52. Chicle mexicano, 100 idem, 4.—53. Chito ó barbacoa, 100 idem, 0 75.—54. Cobre en bruto y en pedacería, 100 idem, 3.—55. Cobre laminado, 100 idem, 10.—56. Cobre labrado nuevo, 100 idem, 8.—57. Cobre labrado, viejo, 100 idem, 4.—58. Cobre ligado con cualesquiera metal que no sea de los preciosos, 100 idem, 4.—59. Collares para animales de tiro, par, 0 09.—60. Coquito de aceite, 100 kil., 0 75.—61. Cola pegadura, 100 idem, 1.—62. Comino limpio, 100 idem, 1.—63. Comino sucio, 100 idem, 0 50.—64. Chocolate, 100 idem,

4.—65. Cueros y pieles:—A. Badanas de todas clases, una, 0 06.—B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 50.—C. Cabritillas, 100 kilogs, 15.—D. Chagrins, cordobanes y engrasados, uno, 0 10.—E. Cueros de res frescos, uno, 0 37.—F. Cueros de res secos, uno, 0 37.—G. Cueros de puerco curtidos, uno, 0 08.—H. Cueros de puerco charolados, uno, 0 12.—I. Suelas blancas y coloradas, una, 0 50.—J. Tafletes barnizados, uno, 0 12.—K. Vaquetas charoladas, una, 0 60.—L. Timbres y vaquetas de todas clases, uno, 0 50.—M. Zaleas de carnero sin curtir, una, 0 03.—N. Zaleas de chivo sin curtir, una, 0 03.—O. Zaleas de carnero y chivo curtidas, una, 0 09.

**D.**—66. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, clabaza en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, plátano pasado, uvate y jarabes, 100 kilogramos, 4 50.—67. Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camote de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl pasado, pepitorias, etc., 100 kil., 1 50.

**E.**—68. Estaño, 100 kilogramos, \$5.—69. Estribos de madera corrientes, docena, 0 37½.—70. Estribos de madera laminados, docena, 0 50.

**F.**—71. Fierro viejo, 100 kilogramos, \$0 25.—72. Fierro en lingotes y pedacería, 100 idem, 0 25.—73. Fierro cuadrillo, redondillo, platina, almadanetas, llantas y dados, 100 kil., 2.—74. Fierro colado en balaustradas, columnas y rejas para ventanas, etc., 100 idem, 2.—75. Fierro labrado ó forjado, con excepcion de instrumentos de agricultura, 100 idem, 3.—76. Fustes corrientes, uno, 0 12.—77. Fustes finos, uno, 0 25.

**G.**—78. Ganados:—A. Caballos brutos, á su introduccion, uno, \$1.—B. Yeguas brutas con ó sin cria, una, 0 75.—C. Mulas brutas, una, 1.—D. Carneros y ovejas, á su introduccion, uno, 0 25.—E.

Chivos y cabras, á su introduccion, uno, 0 25.—F. Cerdos de med ia ceba, ó cebados á su introduccion, uno, 1 25.—G. Ganado vacuno de todas clases, á su degüello, una res, 2.—79. Gamuzas de carnero y chivo, docena, 0 36.—80. Gamuzas de venado, idem, 0 50.—81. Goma de todas clases, 100 kilogramos, 2.—82. Grana, 100 idem, 1.—83. Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 idem, 1.—84. Greta, 100 idem, 1.—85. Guantes de piel, par, 0 06.

**H.**—86. Harina de todas clases, 100 kilogramos, \$1 50.—87. Henequen, 100 idem, 1.—88. Hilaza de algodón, 100 idem, 1 25.—89. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, 100 idem, 2.—90. Hule en pasta ó líquido, 100 idem, 4.

**J.**—91. Jabon corriente, 100 kilogramos, \$3.—92. Jabon fino, con ó sin aroma, 100 idem, 3 50.—93. Jamon, 100 idem, 3 50.—94. Jarabes medicinales, 100 idem, 5.—95. Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kil., 1 50.—96. Jugos y zumos de frutos, 100 idem 1 50.

**L.**—97. Lana en greña, sucia, 100 kilogramos, \$1.—98. Lana en greña, limpia, 100 idem, 2.—99. Lana hilada blanca ó de colores, 100 idem, 5.—100. Lardos de tocino ó pudricion, 100 idem, 2.—101. Licores de todas clases en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto, 5.—102. Licores de todas clases en botella de tamaño comun, una, 0 11.—103. Linaza, 100 kil., 1.

**M.**—104. Maderas:—A. Tablas de cedro, docena, \$0 62.—B. Tablones de cedro, uno, 0 18.—C. Cuartones de cedro, uno, 0 10.—D. Trozos de cedro, uno, 1.—105. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kil., 2 50.—106. Mantequilla, 100 idem, 6.—107. Medias y calcetines de algodón ó lana, par, 0 01½.—108. Miel prieta, 100 kil., 0 75.—109. Mostaza, 100 idem, 1.

**N.**—110. Naipes, paquetes de doce barajas, uno, \$0 37½.

**O.**—111. Ocre, 100 kilogramos, \$1.—112. Orégano, 100 idem, 1.

**P.**—113. Pábilo, 100 kilogramos, \$1 75.—114. Palo de tinte, Brasil ó Campeche, 100 idem, 0 75.—115. Panocha, pana y piloncillo, 100 idem, 0 75.—116. Papel de todas clases, peso bruto, 100 idem, 0 25.—117. Pastas de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 idem, 0 25.—118. Pastas de manteca, 100 idem, 2.—119. Pita floja, 100 idem, 1 50.—120. Plomo en bruto, 100 idem, 1.—121. Plomo labrado en municion, 100 idem, 1 50.—122. Pólvora fina, 100 idem, 10.—123. Pólvora corriente, 100 idem, 3.

**Q.**—124. Queso añejo, 100 kilogramos, \$3.—125. Queso de tuna é higo, 100 idem, 1 50.

**R.**—126. Raíz de Jalapa, 100 kilogramos, \$3.—127. Reatas para lazar, una, 0 03.—128. Rebozos corrientes, docena, 0 50.—129. Rebozos de bolita, docena, 1 50.—130. Rebozos de seda é hilo, docena, 1 75.—131. Rebozos de seda, docena, 2 50.—132. Romero, 100 kilogramos, 1.

**S.**—133. Sal catártica beneficiada, 100 kilogramos, \$1.—134. Sal catártica sin beneficiar, 100 idem, 0 50.—135. Sal de las salinas del territorio, 100 idem, 0 26.—136. Salvado y salvadillo, 100 idem, 0 25.—137. Sebo blanco, colado y mediano, 100 idem 1 25.—138. Sebo en greña, 100 idem, 1 25.—139. Sebo lamparilla, 100 idem, 1.—140. Sillas de montar corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 0 50.—141. Sillas de montar finas, plateadas ó de metal, una, 1 50.—142. Sombreros de jipi, uno, 0 27.—143. Sombreros de palma finos, uno, 0 06.—144. Sombreros de palma corrientes, uno, 0 01.—145. Sombreros jaranos adornados con galon, uno, 0 50.—146. Sombreros jaranos adornados con cinta de seda ó ribete, uno, 0 25.—147. Sombreros fieltro

(gorra), uno, 0 18.—148. Sosa cristalizada corriente, 100 kil., 0 18.—149. Sosa cristalizada y purificada, 100 idem, 1.

**T.**—150. Tabaco granza del territorio, 100 kilogramos, \$0 50.—151. Tabaco en rama ó cernido del territorio, 100 idem, 1.—152. Tabaco del territorio, labrado en cigarros, 100 idem, 2.—153. Tabaco del territorio, labrado en puros, 100 idem, 3.—154. *Tabacos de las costas del Atlántico*:—*A.* Tabaco en rama ó cernido, 100 kil., 5.—*B.* Tabaco labrado en cigarros, 100 idem, 8.—*C.* Tabaco labrado en puros, 100 idem, 14.—155. Tejidos de algodón, 100 idem, 2.—156. Tejidos de lana, 100 idem, 6.—157. Tequesquite purificado, 100 idem, 1 50.—158. Tequesquite sucio, 100 idem, 0 02.

**V.**—159. Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilogramos, \$0 50.—160. Vidrios planos, peso bruto, 100 idem, 0 60.—161. Vidrio peya, peso bruto, 100 idem, 0 10.—162. Vinos blancos en barril hasta de 72 kil. barril, peso neto, 3.—163. Vinos blancos en botella de tamaño comun, botella, 0 04.—164. Vinos tintos en barril hasta de 72 kil., peso neto, barril, 3.—165. Vinos tintos en botella de tamaño comun, botella, 0 03.—166. Vinos medicinales en botella de tamaño comun, botella, 0 04.

**Y.**—167. Yeso calcinado, 100 kilogramos, 0 50.—168. Yeso en piedra, 100 idem, 0 25.

**Z.**—169. Zarzaparrilla, 100 kilogramos, \$1 50.—170. Zapatos de todas clases para hombre, docena, 1 50.—171. Zapatos y botas finas para señoras, docena, 1 50.—172. Zapatos de raso turco para señoras, docena, 1.—173. Zapatos ó babuchas de mahon ó gamuza, docena, 0 25.—174. Zapatos de todas clases para niños, docena, 0 37½.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas de esta ley, pagarán por derecho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administracion principal de rentas.

3. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta excepcion los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano, desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exceptuados de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Algodon con pepita, procedente de la costa del Territorio.—Aceite de abeto.—Aceite de desperdicios de las fábricas de estearina.—Aceite de higuera prieto.—Aceite rosado y los demás no especificados.—Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.—Achiote y achiotillo.—Alolbe crudo y recocido.—Agua de azahar y las compuestas y medicinales.—Alegría, semilla.—Alholva, semilla.—Almendra amarga.—Alquitran.—Antimonio.—Aparejos de cuero.—Arenillas para alfarero.—Arenilla ó marmaja.—Arpilleras ó atarrias de cuero.—Arvejon.—Asnos y burras.—Aventadores ó sopladores.—Aves de todas clases.—Ayates.—Azafrancillo.—Azogue.—Azufre.—Azulejos.—Alfalfa.—Almidon.—Arena y cascajo.

Barriles vacíos.—Bateas de todas clases.—Barniz.—Betun de petróleo.—Barro.—Bicarbonato de sosa.—Borra sucia de lana.—Botijas de barro vacías.—Buché ó cola de pescado.

Caballos, yeguas y mulas mansas.—Cabeceiros, jáquimas, riendas de cerda y demás manufacturas de esta materia.—Cahuaté.—Canastas de panadero.—Canoas de todas dimensiones.—Cañutillo de Campeche, color azul.—Cañafistula.—Cal.—Carbon de piedra.—Carbon de madera.—Centeno.—Cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante.—Cendrada y demás ligas que resulten de la fundicion de metales.—Cedazos.—Cera en cabos.—Cerda.—Cerote.—Ciruela seca ó pasada.—Chalupas de todas clases y tamaños.—Chile en vinagre.—Chile verde.—Chorizos y chori-

zones.—Cocos sudaderos.—Cochinos de leche.—Cohetes.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Corderos de leche.—Corambres.—Coyundas de cuero.—Cuartas y demás efectos de peal.—Cuerdas de guitarra.—Cuerno.—Cucharas y molinillos.

Destiladeras de piedra.

Elote ó maíz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, salmuera ó aguardiente.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Esencia de linaloe y de naranja.—Especias no cuotizadas.—Estearina del país en marqueta ó labrada.—Extractos.—Escaleras de mano.—Escobas y escobetas de todas clases.

Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.—Frutas.—Frijol.—Frutilla para rosarios.

Garbanzo.—Guantes de hilo ordinarios.—Guitarras y violines ordinarios.

Habas verdes.—Heno seco.—Hielo.—Habas secas.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.—Instrumentos de agricultura.—Ixtle en greña.—Jaldre.—Jenjibre.—Juguets de todas clases.—Jícaras en blanco ó pintadas.

Lechugilla en greña.—Lenteja.—Libros impresos con pasta ó sin ella.—Ladrillos y soleras de todas dimensiones.—Leña.—Leche.—Lino y cáñamo.—Longaniza.—Liquidámbar.—Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.

Manganesa en piedra ó molida.—Maíz.—Maquinaria de todas clases, cuyo despacho será en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata y oro, amonedados, en pasta ó en polvo.—Miel vírgen y de maguey.—Mirra ó incienso.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Madera de ocote de todas clases.—Muebles de madera ordinaria.—Muestras y colecciones de cualquier ramo de Historia natural.—Mariscos de todas clases.—Muitle.

Nueces.

Otates tlaxistles.

Palma.—Pan.—Paja.—Papa.—Pastas

de harina para sopa.—Pedernal de todas clases.—Peales corrientes y de Orizaba.—Peines de cuerno y de madera.—Pescados de todas clases.—Piedras de amolar.—Piedras de asentar.—Piedra de Tecali en bruto.—Piedra y polvo mineral de todas clases.—Petates de todas clases.—Piedras de construccion.—Pasturas de todas clases.—Piel de tigre, sin curtir.—Piel de venado, sin curtir.—Piel de otros animales chicos, sin curtir.—Pimiento de Tabasco.—Piñon.

Queso fresco del país.

Raíz de zacaton.—Rieles nuevos para ferrocarril.—Rosarios de todas clases.

Sacatlaxcale.—Sal tierra.—Salatron.—Salitre de todas clases.—Seda en greña.—Seda torcida.—Semilla de cebolla.—Semilla de culantro.—Sombra parda.—Sal de cuajo.

Tamarindo.—Té.—Tierra roja.—Tierra y piedras refractarias.—Tiza.—Tompeates.—Trementina.—Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.—Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.—Turba.—Tejas planas y de canal.

Untura para carros.

Vainilla buena y cimarrona.—Valeriana fresca y seca.—Velas de sebo y de pasta.—Verduras de todas clases.—Vinagre.

Yesca.—Yerba de toda especie.

*Derecho municipal.*—4. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del erario federal.

*Pesos y medidas.*—5. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entienden que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten á las recaudaciones, sin estar arregladas á las medidas y pesos de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

El metro lineal equivale á varas lineales 1,1933.

El metro cuadrado equivale á varas cuadradas 1,4240.

El metro cúbico equivale á varas cúbicas 1,6993.

El kilogramo equivale á libras mexicanas 2,17297.

11,505 kilogramos equivalen á una arroba.

*Tránsito de mercancías en el territorio de Tepic.*—6. I. El tránsito de mercancías por las poblaciones de fuera de la ciudad de Tepic, y pertenecientes al territorio, durará solamente el tiempo que sea necesario para que los dueños ó conductores de los efectos descansen por la noche y al medio dia, para ponerse al atrigo de las lluvias ó para reparar averías.

II. Estas paradas podrán durar hasta ocho dias en las poblaciones que haya oficinas recaudadoras, siempre que los interesados lo soliciten, para que el empleado de hacienda respectivo disponga lo conveniente respecto á la vigilancia de las expresadas mercancías.

7. I. Los efectos de tránsito por la ciudad de Tepic solo podrán permanecer en los almacenes fiscales el tiempo de veinte dias para continuar á su destino. Si pasado este plazo no hubieren verificado su extraccion de dichos almacenes, causarán derecho de almacenaje á razon de un centavo diario por bulto de ménos de 100 kilogramos por 10 dias más. Espirado este segundo plazo, se darán por de consumo los efectos, procediendo á formar la correspondiente liquidacion.

II. Las mercancías que en algun punto del territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demás municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el 28 por 100 que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

III. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el docu-

mento aduanal respectivo que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del territorio, con el *cumplido* correspondiente, que pondrán los empleados de la respectiva garita de salida.

*Del fraude y su castigo.*—8. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

9. Las penas en que se incurra por infraccion de esta ley, las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal si no pasare de \$50 el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido en los arts. 413 y 415 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero de 1885, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaria de hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga.

10. En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de \$50, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

11. La inversion de los valores de los duplos ó triples derechos se hará con arreglo á la suprema orden de 31 de Agosto de 85, remitiendo previamente á la secretaria de hacienda la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion definitiva.

*Disposiciones generales.*—12. I. Los efectos nacionales que se presenten en las recaudaciones de esta capital ó en otro punto del territorio para su introduccion al consumo, sin guía ni otro documento anual que los cubra, se les liquidarán y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, y la carta de pago que se les expida servirá para que la carga sea re-

conocida por los empleados que corresponda.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen de \$2, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

13. La administracion principal de rentas podrá expedir guías y pases para efectos que salgan de la ciudad, despues de haber pagado en ella sus derechos, cuando los interesados lo soliciten, con objeto de presentar esos documentos en los Estados como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

14. El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en la comprension de cada una de las receptorías foráneas dependientes de la administracion principal de rentas del territorio, por medio de igualas concertadas por los receptores con los introductores, en los términos que con la aprobacion de la secretaria de hacienda establezca la expresada administracion principal de rentas, y que oportunamente circulará á dichas receptorías para conocimiento del comercio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo en México, á 10 de Junio de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al oficial mayor 1.º encargado de la secretaria de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, C. José Antonio Gamboa."

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

México, Junio 10 de 1886.—*J. A. Gamboa.*

NÚMERO 9574.

*Junio 12 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1882

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Francisco Javier Estrada, por su sistema para comunicar un tren de ferrocarril en movimiento con las oficinas telegráficas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9575.

*Junio 12 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Estampillas que deben llevar los documentos que formen parte del expediente de denuncia de minas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Impuesto del oficio de esa secretaría, fechó 10 del corriente, en el que se sirvió insertar el que en 8 del mismo le dirigió la diputación de minería de Pachuca, consultándole algunos puntos de duda sobre aplicación del timbre en el año próximo en documentos correspondientes á expedientes de denuncia que se siguen en dicha diputación; el presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd. en contestación, que conforme al tenor de la fracción 43 de la tarifa contenida en el art. 4.º de la ley de 15 de Setiembre de 1880, todo documento que haga parte de un expediente de "denuncia de minas" debe timbrarse con la estampilla que la referida fracción establece, y en la proporción que marca la ley de presupuestos última, desde la fecha en que comience á regir; es decir, que dichos documentos que hasta 30 del corriente solo están gravados con la cuota de 50 centavos por hoja, deberán timbrarse con estampilla de un peso desde 1.º de Julio en adelante.

Al manifestarlo á vd. en contestación á su citado oficio, le protesto las seguridades de mi consideración.

Libertad y Constitución. México, Junio 12 de 1886.—P. L. D. S., el oficial

mayor 1.º, J. A. Gamboa.—Al secretario de fomento.—Presente.

NÚMERO 9576.

*Junio 14 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Aprueba las reformas hechas al contrato de concesion de un Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio de la República mexicana.—El C. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los que el presente vieren, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al ejecutivo el artículo único de la ley de 12 de Diciembre de 1885, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, como representante de la Empresa del Ferrocarril de Toluca á San Juan de las Huertas, reformando algunos artículos de la ley de concesion relativa, fecha 25 de Mayo de 1883.

Art. 1. Se reforman los arts. 9.º y 13 de la ley de 25 de Mayo de 1883, para la construcción de un ferrocarril entre Toluca y San Juan de las Huertas, de la manera siguiente:

I. "Se prorroga por diez y ocho meses contados desde la promulgación de este contrato, el plazo señalado en el final del art. 9.º de la ley expresada, para la terminación del ferrocarril hasta el pueblo de S. Juan de las Huertas."

II. Art. 13 de la ley citada de 25 de Mayo de 1883:

"Art. 13. Durante quince años podrá la Empresa importar libre de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, carbon de piedra, leña, wagones, plataformas, máquinas de vapor, locomotoras, velocípedos para ferrocarriles, rieles, chapas de union,

clavos para fijar los rieles, durmientes, madera de construcción, ruedas, ejes y círculos para wagones, plataformas y locomotoras, y casas completas de madera y fierro para estaciones, que en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar la secretaría de fomento que son necesarios para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica."

2. Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en la ley de 25 de Mayo de 1883, en todo lo que no hubieren sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Junio 8 de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor.—S. Camacho.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1886.—Porfirio Diaz.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 14 de 1886.—M. Fernandez, oficial mayor.—Al . . .

NÚMERO 9577.

*Junio 14 de 1886.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Antonio de la Calleja, por su aparato para majar arroz y café, y desgranar maíz.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9578.

*Junio 15 de 1886.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia del modelo núm. 7 de la Ordenanza General de Aduanas.*

(Véase lo dicho en el núm. 9,152.—EE.)

NÚMERO 9579.

*Junio 15 de 1886.—Comunicacion de la Secretaría de Hacienda.—Término para utilizar las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdicción de la Gendarmería Fiscal.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido aprobar con esta fecha el siguiente dictamen:

El comandante de la 2.ª zona de la gendarmería fiscal, en comunicación de 1.º del actual, propone á esta secretaría se sirva dictar una disposición para definir el término que deban de tener las procedencias de mercancías nacionalizadas en la jurisdicción de la gendarmería fiscal, á fin de asegurar más los intereses de la hacienda pública y los del comercio de buena fé. Cree el mismo comandante, que el término de las procedencias podría ser el de dos años, con la salvedad de que el comerciante que no hubiera agotado en todo este tiempo tales mercancías, podría solicitar (en papel simple) ante la comandancia respectiva, el reconocimiento de los efectos que tenga existentes, para que cerciorada de ello la comandancia, le acredite al peticionario para el próximo bienio, la existencia que realmente le haya quedado.

El que suscribe, conforme con lo decretado por vd. al pié del informe emitido por la sección 1.ª de esta secretaría, tiene la honra de manifestar: que el art. 35 del reglamento del cuerpo de gendarmería fiscal expedido el 21 de Marzo del año próximo pasado, establece el sistema de llevar la cuenta de procedencias de las mercancías nacionalizadas que se introdu-